

En los Estatutos de cada entidad se especificará el Procedimiento a seguir para el nombramiento del coordinador-moderador.

El sistema de confección de listas y su comunicación a la Consejería de Agricultura y Pesca son los mismos que los establecidos para el Comité de Usuarios.

#### Artículo 6.

Tendrán la consideración de usuarios del Mercado los siguientes:

- Los productores agrarios individuales o legalmente constituidos en agrupaciones, como vendedores.

- Toda persona física o jurídica interesada en la comercialización o industrialización de los productos agrarios, como compradores.

Para poder ser tanto elector como elegible, del Comité de Usuarios, así como de la Junta de Precios, tanto los vendedores como los compradores deberán haber realizado en el Mercado, en el último año, un mínimo de transacciones comerciales significativas a determinar por el Titular del mismo, previo informe de la Consejería de Agricultura y Pesca, debiendo figurar en los Estatutos de la Entidad.

#### Artículo 8.

El órgano de gobierno del Mercado facilitará a la Administración Autónoma, a los solos efectos de la confección de estadísticas e información de precios, los datos globalizados por productos y cantidades comercializadas de los mismos, que le sean requeridos por la Consejería de Agricultura y Pesca.

Los precios deberán referirse a productos perfectamente identificables, tipificados y, a ser posible, normalizados.

#### Artículo 11.

Los Mercados dispondrán de las instalaciones necesarias para desarrollar sus actividades en función de las características y tipo de Mercado de que se trate. Contarán, como mínimo, con las siguientes instalaciones:

1. Recinto físico de amplitud suficiente en el que se desarrollen las operaciones de compraventa, para el uso de compradores y vendedores.

2. Medios instrumentales y técnicos para reflejar fidedignamente los precios por productos y cantidades comercializadas, con el objetivo de facilitar información a los operadores del mercado en el momento de la venta. Los precios que se reflejen lo serán siempre sobre productos homogéneos, en el sentido expresado en el segundo párrafo del artículo 8 de este Decreto.

Los medios instrumentales deberán permitir, cuando sea requerida, la integración en la red de información de Precios Agroalimentarios de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía.

3. Si la actividad del Mercado requiere la presencia física de la mercancía, deberá disponer de espacio suficiente y adecuado para la exposición de los productos, así como de la maquinaria y cualquier otro tipo de instalaciones y medios necesarios para su normal uso».

Artículo segundo. Se añade al Decreto 97/91 de 30 de abril el artículo 25.º con la siguiente redacción:

#### Artículo 25.

Se consideran como Mercados clandestinos, a los efectos del presente Decreto, aquellos que:

a) Realicen actividades sin estar inscritos en el Registro, tal como indica el artículo 3.º del Decreto 97/91 de 30 de abril.

b) Los que realicen actividades no declaradas en sus inscripciones.

c) Aquellos que hayan realizado modificaciones en sus datos registrables, estatutos, cambios de titularidad, órganos de gobierno, gestión y control, sin haberlo comunicado a la Consejería de Agricultura y Pesca, en el plazo de treinta días desde que se haya hecho efectiva tal modificación.

### DISPOSICION TRANSITORIA

Los Mercados Mayoristas de Productos Agrarios ubicados en Zonas de Producción y no clasificados como de destino, que a la entrada en vigor del presente Decreto, estén en funcionamiento, tendrán un plazo de seis meses para su inscripción en el Registro de Mercados que al efecto existe en la Consejería de Agricultura y Pesca.

### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos 2, 4, 5, 6, 8 y 11 del Decreto 97/91 de 30 de abril, sobre Regulación de Mercado de Productos Agrarios en Zonas de Producción, así como, total o parcialmente, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

### DISPOSICIONES FINALES

#### Primera.

Se faculta a la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía para adoptar cuantas disposiciones, y las actuaciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

#### Segunda.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 29 de noviembre de 1994

MANUEL CHAVES GONZALEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

PAULINO PLATA CANOVAS  
Consejero de Agricultura y Pesca

*DECRETO 460/1994, de 29 de noviembre, por el que se crea el Registro de Operadores Comerciales de Frutas y Hortalizas Frescas de Andalucía, y se establecen normas de inspección y control para la comercialización de las mismas.*

El Reglamento número 2251/92, de la Comisión de las Comunidades Europeas de 29 de julio de 1992 establece los controles de calidad a que han de someterse las frutas y hortalizas frescas, controles que son de obligado cumplimiento en todo el territorio de la Unión Europea desde el día 1 de enero de 1993.

Siendo necesario instrumentar la normativa interna complementaria, procede la articulación de los instrumentos normativos apropiados para garantizar la adecuada aplicación de las normas de calidad obligatorias para frutas y hortalizas en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, cumpliendo fundamentalmente dos objetivos: Garantizar la calidad de los productos que se ofrecen a los consumidores y facilitar a los operadores de frutas y hortalizas la realización de los trámites exigidos en la normativa comunitaria.

Para la eficaz consecución de dichos objetivos parece oportuno que el presente Decreto limite su contenido a regular la aplicación de las normas de calidad a las frutas

y hortalizas frescas en los lugares de comercialización en origen, es decir, en los tramos desde el productor hasta los mercados mayoristas y centrales de distribución inclusive.

Por ello, a propuesta de la Consejería de Agricultura y Pesca, conforme al dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 29 de noviembre de 1994.

## DISPONGO

### Artículo 1.

A los efectos del presente Decreto se entenderá «operador» de frutas y hortalizas frescas toda persona física o jurídica, con capacidad legal, que presente frutas y/o hortalizas frescas de origen comunitario, o despachada a libre práctica, y realice sus operaciones comerciales desde la primera venta del productor, o en su defecto la comercialización directa por el mismo, hasta los centros o mercados de venta al por mayor, y centrales de distribución inclusive, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con independencia del lugar de origen o destino de la mercancía.

### Título I. Del Registro de Operadores Comerciales de Frutas y Hortalizas Frescas en Andalucía

#### Artículo 2.

Se crea el Registro de Operadores Comerciales de Frutas y Hortalizas Frescas de Andalucía, que tendrá su sede en la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, adscrito a la Dirección General de Industrias y Promoción Agroalimentaria.

Se establece como requisito previo obligatorio para el ejercicio de la actividad de operador comercial la inscripción en el citado Registro.

#### Artículo 3.

1. Los operadores comerciales de frutas y hortalizas frescas habrán de solicitar la inscripción registral mediante escrito, debiendo acompañar la documentación siguiente:

- Fotocopia del Documento Nacional de Identidad o del documento que acredite la personalidad de la sociedad o ente jurídico en los casos en que los operadores sean personas jurídicas.

- Alta, o solicitud de ésta, en el Impuesto de Actividades Económicas.

- Memoria descriptiva, suscrita por el solicitante, de las instalaciones y material que dispone para el desempeño de su actividad, así como de la capacidad real de manipulación y/o almacenamiento.

- Plano de situación de las instalaciones donde vaya a realizarse el almacenamiento y/o manipulación de las frutas y hortalizas.

Los solicitantes harán constar en su solicitud el número de inscripción en el Registro de Industrias Agrarias o en el Registro de Mercados de Productos Agrarios en zonas de producción.

2. Asimismo habrán de comunicarse al Registro las modificaciones de cualquiera de los datos requeridos para la inscripción inicial, en el plazo máximo de un mes desde que éstas se produzcan.

3. Una vez comprobado que el solicitante reúne los requisitos para tener la cualidad de operador, en el plazo de tres meses, a partir de la presentación de la solicitud con los documentos preceptivos, la Consejería de Agricultura y Pesca expedirá certificado en el que hará constar el número de matrícula en el Registro.

La falta de resolución expresa, en el plazo citado, a la solicitud presentado tendrá efectos estimatorios de la solicitud de inscripción.

### Artículo 4.

El Registro de Operadores Comerciales de frutas y hortalizas frescas de Andalucía tendrá carácter público y naturaleza administrativa, y funcionará de acuerdo con los principios de coordinación y comunicación con el Registro que a nivel estatal se establezca por la Administración del Estado.

### Título II. De la Inspección y Control

#### Artículo 5.

1. Las frutas y hortalizas comercializadas en Andalucía, salvo las exceptuadas en el apartado 2 de este artículo, se someterán a un control de conformidad, de acuerdo con lo establecido en los Reglamentos, de la Comisión (CEE) número 2251/92, de 29 de julio, y del Consejo Reglamento (CEE) 1.035/72, de 18 de mayo, y a lo dispuesto en el Real Decreto 2192/84 de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de aplicación de las normas de calidad para las frutas y hortalizas frescas comercializadas en el mercado interior.

2. Quedan exceptuados del control de conformidad, los siguientes productos:

- a) Los dirigidos desde las explotaciones de los agricultores a los Mercados Mayoristas ubicados en zonas de producción y no clasificados como de destino, y los dirigidos desde estos mercados a centrales de almacenamiento o industrias de manipulación.

- b) Los dirigidos desde las explotaciones de los agricultores a centrales de almacenamiento, de acondicionamiento o industrias de manipulación.

- c) Los dirigidos desde las centrales de almacenamiento a centrales de acondicionamiento o industrias de manipulación.

- d) Los dirigidos a industrias para su transformación industrial.

- e) Los productos cedidos directamente por el productor al consumidor en la propia explotación y destinados a satisfacer las necesidades personales de dicho consumidor.

- f) Los productos a granel, siempre que su cantidad no supere los quinientos kilogramos.

En los supuestos descritos en los apartados a), b) y c) la distancia máxima de los desplazamientos no será superior a cien kilómetros desde el lugar de carga, debiendo acreditarse dichos supuestos mediante factura, o en su defecto, documento en que se especifique:

- Lugar de compra y/o carga.

- Producto y cantidad.

- Identificación del agricultor o vendedor, y domicilio del mismo.

- Identificación del titular de la mercancía y destino, razón social y domicilio de los mismos, y en su caso número de operador comercial.

- Inscripción «Producto sin normalizar. Dirigido al centro de ...».

En el supuesto expresado en el apartado d) el producto ha de ir acompañado del documento que se indica en el anexo II, el cual una vez entregada la mercancía y sellado por la industria receptora, se emitirá por el operador al órgano de control de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuando se le requiera.

3. Con independencia de las facultades generales de inspección, las frutas y hortalizas con origen en otras Comunidades Autónomas, que hayan sido sometidas en ellas a los controles de conformidad, no estarán sujetas a control en Andalucía.

Cuando se le requiera por la Consejería de Agricultura y Pesca, los operadores comerciales tenedores de las

frutas y hortalizas, deberán presentar la documentación acreditativa de lo anterior.

#### Artículo 6.

Los controles de conformidad de las frutas y hortalizas comercializados en Andalucía se efectuarán en los lugares que a continuación se indican:

a) Centros oficiales que se establezcan por la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, además de los ya existentes y relacionados en la Comunicación publicada en el DOCE 93/C 37/04 de 11 de febrero de 1993. Dichos centros se situarán en los lugares habituales de envase y carga, y en los lugares de venta al por mayor y centrales de distribución.

b) Centros privados autorizados por la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CEE) 2251/1992 de la Comisión, en su artículo 5.1.º

Una vez efectuado el control de conformidad, el Centro emitirá Certificado de control; según modelo del Anexo I del presente Decreto.

#### Artículo 7.

1. La Consejería de Agricultura y Pesca podrá eximir a los operadores, que previamente lo soliciten, de las operaciones de control en el lugar de expedición, y les expedirá un certificado de exención cuando ofrezcan garantías de que se mantendrá una calidad invariable de la producción que comercializan y cuando reúnan las siguientes condiciones:

a) Disponer de personal de control que haya recibido formación en la materia reconocida por el organismo competente.

b) Poseer equipos adecuados para preparar y envasar los productos.

c) Poseer equipos de refrigeración previa cuando los productos que comercialicen exijan este tipo de tratamiento frigorífico antes del transporte.

d) Poseer un registro en el que figure una relación de todas las operaciones efectuadas.

La exención se concederá por un período de un año prorrogable.

2. La Consejería de Agricultura y Pesca comprobará periódicamente la calidad de los productos expedidos por el operador exento de control.

Revocará la exención cuando observe anomalías o irregularidades que puedan comprometer la conformidad de los productos o cuando dejen de reunirse las condiciones establecidas en el apartado anterior.

El operador exento de control ofrecerá todo tipo de facilidades para que el organismo competente pueda llevar a cabo sus comprobaciones.

3. El operador exento de control fijará en cada paquete expedido un adhesivo, según modelo que se incluye como anexo III, en el que figurará su número de inscripción en el registro.

#### Artículo 8.

A las actuaciones que infrinjan lo previsto en el presente Decreto les será de aplicación el régimen establecido en el Real Decreto 1945/1983 de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia

de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

Serán órganos competentes para la imposición de sanciones:

1.º El Director General competente, para la imposición de sanciones hasta 1.000.000 de pesetas.

2.º El Consejero de Agricultura y Pesca, para la imposición de sanciones entre 1.000.001 y 2.500.000 pesetas.

3.º El Consejo de Gobierno para sanciones superiores a 2.500.000 pesetas, y clausura de establecimientos.

Las funciones de iniciación e instrucción de expedientes sancionadores se realizarán por las Delegaciones Provinciales de Agricultura y Pesca.

#### Artículo 9.

El organismo competente de la Comunidad Autónoma de Andalucía a efectos de notificaciones, controles, coordinación con Administraciones y demás funciones que resulten del Reglamento de la Comisión de las Comunidades Europeas 2251/92 será la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía.

#### DISPOSICION ADICIONAL

La distancia máxima en los desplazamientos, establecida en el apartado 2 del artículo 5, podrá ser ampliada excepcionalmente por la Consejería de Agricultura y Pesca, cuando en la zona existan deficiencias de infraestructuras que dificulten o imposibiliten la normalización de los productos en dicho espacio geográfico.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Se establece un plazo de seis meses, a contar desde la entrada en vigor del presente Decreto, para que los operadores que vengan desempeñando su actividad puedan solicitar su inscripción en el Registro de Operadores Comerciales de Frutas y Hortalizas frescas de Andalucía.

Segunda. En tanto que no se materialice la transferencia estatal del Cuerpo de Inspección necesario para ejecutar las funciones de inspección en origen, y con el objeto de asegurar la continuidad de los controles éstos serán llevados a cabo por los Organismos que los vienen efectuando en la actualidad.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta a la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía para dictar las disposiciones y realizar las actuaciones concretas, necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 29 de noviembre de 1994

MANUEL CHAVES GONZALEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

PAULINO PLATA CANOVAS  
Consejero de Agricultura y Pesca

ANEXO I

1. Operador económico/importador (*)		<b>Certificado de control</b> CE nº ..... El presente certificado se destina exclusivamente a los organismos de control	
2. Embalador mencionado en el envase (si es distinto del operador económico/importador)	3. Servicio de control		5. Región o país de destino
	4. Lugar de control/ País de origen (*)		
5. Medio de transporte		7. Control de destino (si procede)	7.a. <input type="checkbox"/> interno <input type="checkbox"/> importación <input type="checkbox"/> exportación
8. Envases: (número y tipo)	9. Naturaleza del producto (variedad si está previsto por la norma)	10. Categoría de calidad	11. Peso total en kg bruto/neto (*)
12. El servicio de control arriba mencionado certifica, tras haber efectuado un examen mediante muestreo, que en el momento del control la mercancía indicada se ajusta a las normas de calidad vigentes.			
Aduana: entrada/salida (*)		Lugar y fecha de expedición	
Validez: ..... días		Sello del control	
Inspector: (nombre y apellidos en mayúsculas)		Firma	
13. Observaciones:			

(\*) Téchese la mención inicial

(\*) En caso de reexportación, menciónese el origen del producto en la casilla 4

**ANEXO II**

1. Operador económico/importador (*)		Certificado de control — destino industrial	
		CE nº .....	
2. Medio de transporte		3. Servicio de control expedidor del certificado	
4. Destino industrial del producto Nombre y domicilio de la empresa		5. Servicio de control de la región de transformación	
6. Número de envases o a granel	7. Naturaleza del producto/origen del producto	8. Peso total en kg bruto/neto (*)	
9.			
Aduana: entrada/salida (*)		Lugar y fecha de expedición	
Inspector (nombre y apellidos en mayúsculas)		Firma	
10. Observaciones:			
11. La industria de transformación certifica que el producto arriba mencionado ha sido transformado.			
Lugar y fecha		Firma	
		Sello	

(\*) Téchese la mención indt.

## ANEXO III

## ESPECIMEN



ACUERDO de 30 de agosto de 1994, del Consejo de Gobierno, por el que se cumple en sus propios términos la sentencia 508/93 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Granada, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía dictada en el recurso 304/93.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, viendo el recurso núm. 304/93, seguido a instancias de D. Eugenio Sánchez Díaz, D. José Medinilla Jobil, D. Antonio Palomares Claramunt, D. Salvador Claramunt Muntant y D. Juan Sánchez Díaz, representados por el Procurador D. Eduardo Alcalde Sánchez, sobre impugnación de la resolución desestimatoria presunta del recurso de reposición interpuesto contra el Decreto del Consejo de Gobierno núm. 267/88 de 2 de agosto por el que se aprobaron los precios máximos y mínimos y las clases de tierras aplicables a la zona regable del Donadio Cota-400 de la Provincia de Jaén y siendo parte demandada la Junta de Andalucía, ha dictado la Sentencia que literalmente transcrita dice:

## «FALLO

Se estima en parte el recurso interpuesto por D. Eugenio y D. Juan Sánchez Díaz, D. José Medinilla Jobil, D. Antonio Palomares Claramunt y D. Salvador Claramunt Muntant contra el Decreto 267/88 de la Junta de Andalucía de 2 de agosto por no hallarse ajustado a Derecho. Debiendo la administración demandada, previamente a la producción de nuevo Decreto en sustitución del que se anula obtener de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir la concesión de los caudales hidráulicos necesarios para la transformación en regadío de las tierras cuyos precios máximos y mínimos como tierra de regadío se pretende fijar. Sin expresa condena en costas a ninguna de las partes».

En virtud de lo establecido en el artículo 104 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

## ACUERDO

Cumplir en sus propios términos la citada Sentencia mandando iniciar los trámites encaminados a la obtención de la concesión de caudales hidráulicos necesarios para la transformación en riego de la Zona Regable del Donadio Cota 400, de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

Sevilla, 30 de agosto de 1994

MANUEL CHAVES GONZALEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

PAULINO PLATA CANOVAS  
Consejero de Agricultura y Pesca

## CONSEJERÍA DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

ORDEN de 18 de enero de 1995, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan las empresas del sector de Limpieza de Edificios y Locales en los municipios de la provincia de Cádiz, de Chiclana de la Frontera, San Fernando, El Puerto de Santa María, Jerez de la Frontera, Puerto Real y Cádiz capital, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Sindicato provincial de Actividades Diversas de CC.OO. y F.E.S. de U.G.T. de Cádiz han sido convocadas huelgas para el sector de Limpieza de Edificios y Locales en los municipios de la provincia de Cádiz de Chiclana de la Frontera, San Fernando, El Puerto de Santa María, Jerez de la Frontera, Puerto Real y Cádiz capital, desde las 00,00 a las 24 horas de los días 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de enero de 1995, respectivamente un día de los indicados para cada uno de los municipios y por su orden mencionados, y que en su caso, podrá afectar a todas las empresas del sector de limpieza de edificios y locales, en los referidos municipios.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores de las empresas del sector de Limpieza de Edificios y Locales de los municipios de la provincia de Cádiz de Chiclana de la Frontera, San Fernando, El Puerto de Santa María, Jerez de la Frontera, Puerto Real y Cádiz capital, prestan un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad y conservación de edificios y locales en dicha provincia, muchos de los cuales como ambulatorios, centros de asistencia, abastecimiento de alimentos, etc., se dedican a prestar servicios esenciales en los mencionados municipios y por ello la Administración se ve compelida a garantizarlos mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que se determina en la presente Orden, ya que la falta de protección de los referidos servicios esenciales colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de conformidad con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de